

Por la Habilitación General del Departamento se formalizará el oportuno recibo, el cual habrá de adjuntarse a la solicitud que a tal efecto y acompañando al libro o los libros que presente deberá entregar el interesado en el Registro General del Departamento.

2.º El importe de las 450 pesetas se referirá precisamente a cada uno de los libros que se presenten, aunque correspondan a un mismo autor, de tal forma que en el supuesto de entregarse obras dedicadas a distintos cursos o materias y solamente se acredite el pago de una de ellas se desestimarán las restantes, según acuerde la Dirección General.

3.º El producto de la tasa de referencia se destinará a la remuneración de los censores de las obras respectivas, a cuyo efecto una vez realizada la selección de los textos que en su caso proceda la Dirección General de Enseñanza Laboral determinará la distribución correspondiente, formalizándose las oportunas nóminas, que se harán efectivas en la Habilitación General del Departamento. Si en el término de un mes, a partir de la entrega de dichas nóminas en la Habilitación General, no se hubieran hecho efectivas por este Servicio, se satisfarán los honorarios respectivos con cargo a los créditos del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional o de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, según se trate de textos dedicados al Bachillerato laboral o a Formación Profesional Industrial, pasándose el oportuno cargo para el reintegro oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de enero de 1960 por la que se dictan normas sobre clasificación de proposiciones de gasto para retribuciones de personal dependiente de este Ministerio, a los efectos prevenidos en la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de diciembre de 1959, dictada en aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de diciembre de 1959 por la que se dictan normas aclaratorias para la inclusión de los empleados, no funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos, a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, en aplicación de la Ley de 26 de diciembre del año anterior, precisa, con toda claridad, la afiliación obligatoria a los Regímenes de Previsión Social de todo el personal al servicio del Estado y sus entidades autónomas, en régimen de dependencia, y que no se hallé incluido en el Estatuto de Clases Pasivas, por el desempeño de todo empleo retribuido con cargo a los presupuestos correspondientes, con las excepciones que en dicha Orden se indican.

Y con el fin de que cuantas proposiciones de gasto para retribuciones de personal formulen la Subsecretaría y Direcciones Generales dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea la dotación a que se apliquen, se acomoden a los preceptos indicados, se hace preciso, para verificar, en su caso, el cómputo de las cuotas patronales correspondientes y constituir el fondo de Plus Familiar, que tales proposiciones se formulen por separado, conforme a los siguientes grupos:

Grupo 1.º Retribuciones de toda índole para funcionarios públicos.

Grupo 2.º Remuneraciones que se propongan para el personal de toda clase que preste sus servicios al Ministerio en régimen de dependencia y no se hallé incluido en el Estatuto de Clases Pasivas, y al que, por tanto, le alcanza la incorporación a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral con arreglo a las disposiciones arriba invocadas.

A la primera nómina que se forme durante el actual ejercicio deberán unirse, inexcusablemente, declaraciones juradas individuales suscritas por cada uno de los empleados afectados por esta afiliación obligatoria, en las que se afirme, bajo su responsabilidad, que no está incluido en el Estatuto de Clases Pasivas ni les alcanza ninguna de las excepciones señaladas en la Orden de 31 de diciembre de 1959. En las nóminas suce-

sivas bastará que en la cabeza de las mismas se formule idéntica afirmación referida a todo el personal en ellas incluido.

Grupo 3.º Empleados que sin tener la condición de funcionarios públicos no presten sus servicios en régimen de dependencia y a quienes, consiguientemente, no son de aplicación los preceptos sobre Seguridad Social.

La Intervención-Delegada en el Departamento se abstendrá de dar curso a ninguna propuesta de gasto para retribuciones de personal que no se ajuste a lo prevenido en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1960.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

* * *

DECRETO 150/1960, de 28 de enero, por el que se reorganiza la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo.

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, en su artículo cuarto, determinó la estructura de la Subsecretaría del Departamento, regulándose en los artículos séptimo al doce los Organismos dependientes o encuadrados en ella. Posteriormente, y a medida que lo han hecho preciso las exigencias del servicio, se ha venido dando desarrollo a lo dispuesto en dicho Decreto mediante diversas Ordenes ministeriales relativas a su organización y funcionamiento.

El tiempo transcurrido, al contrastar el funcionamiento práctico de las diversas dependencias que integran la Subsecretaría, permite proceder a una reorganización que, basada en los principios inspiradores de los más recientes textos legales sobre la materia, opere una redistribución de competencias que haga más ágiles las relaciones internas y facilite el despacho de los asuntos con mayor rapidez y economía agrupando para ello en Organismos y Servicios las funciones similares o coexas, de manera que cada uno de ellos constituya un todo homogéneo que asegure tanto su funcionamiento interno como su coordinación recíproca y evite, a la vez, una acumulación de asuntos a resolver directamente por el titular, descargándole de aquellos de mero trámite o de los que puedan ser atribuidos a escaños jerárquicos inferiores, a fin de facilitar la máxima eficacia en el desarrollo de las competencias específicas que el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico le atribuye.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SUBSECRETARÍA

Artículo primero.—La Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo estará integrada por los siguientes Organismos:

Primero.—Oficialía Mayor.

Segundo.—Gabinete Técnico-Administrativo.

Tercero.—Inspección General.

Cuarto.—Administración General de los Fondos.

Quinto.—Servicio de Arquitectura.

Sexto.—Secretaría de Despacho del Subsecretario.

Artículo segundo.—También se considerarán encuadrados en la Subsecretaría, sin perjuicio de la dependencia que en sus funciones les correspondan respecto del Ministerio de Hacienda, la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada de la Administración del Estado con su Oficina de Contabilidad.

CAPITULO II

DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo tercero.—Constituye la Oficialía Mayor el conjunto de servicios a los que compete el apositamiento e instalación de las dependencias, así como la tramitación de todos aquellos asuntos de carácter general y de régimen interior del Departamento.